

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SCM-RAP-27/2019

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO: HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS

SECRETARIAS: RUTH RANGEL
VALDES Y MARÍA DEL CARMEN
ROMÁN PINEDA

Ciudad de México, veinticinco de julio de dos mil diecinueve.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en esta ciudad, en sesión pública de esta fecha resuelve **revocar parcialmente** la Resolución impugnada, con base en lo siguiente.

GLOSARIO

| | |
|--|---|
| Actor, apelante, partido recurrente | o Partido Revolucionario Institucional |
| Autoridad responsable Consejo responsable | o Consejo General del Instituto Nacional Electoral |
| Ayuntamiento | Ayuntamiento de Tepeojuma, estado de Puebla |
| Candidatura común | Candidatura común integrada por los partidos del Trabajo, Encuentro Social y Morena |
| Código electoral | Código de Instituciones y Procesos Electorales del estado de Puebla |
| Consejo Distrital | 13 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla |
| Constitución | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Instituto o INE | Instituto Nacional Electoral |
| Ley de Medios | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| Resolución impugnada | INE/CG309/2019 Resolución del Consejo General |

SCM-RAP-27/2019

del Instituto Nacional Electoral respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador de Queja en materia de fiscalización, instaurado con motivo del escrito de queja del Ciudadano César Octavio Camarillo Herrera, representante del Partido Revolucionario Institucional ante la 13 Junta Distrital Ejecutiva, en contra de la candidatura común integrada por los partidos del Trabajo, Encuentro Social y Morena, así como en contra de su entonces candidato a Presidente Municipal de Tepeojuma, Puebla, el Ciudadano Manuel Ismael Gil García y su planilla, identificado con el expediente número INE/Q-COF-UTF/113/2019/PUE

| | |
|-----------------------------|--|
| Sala Especializada | Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| Sala Superior | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| SIF | Sistema Integral de Fiscalización |
| UTF o Unidad Técnica | Unidad Técnica de Fiscalización del INE |

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que el Partido hace en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes antecedentes.

I. Proceso electoral extraordinario.

1. Nulidad de la elección. Mediante sentencia pronunciada por esta Sala Regional el trece de octubre de dos mil dieciocho, en el Juicio de revisión constitucional electoral con la clave SCM-JRC-244/2018, se revocó la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el expediente identificado con la clave TEEP-I-094/2018 y se declaró la nulidad de la elección del Ayuntamiento.

2. Convocatoria a elección extraordinaria. Como consecuencia de lo anterior, el dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, el Congreso del Estado de Puebla publicó el Decreto

por el que convocó a la elección extraordinaria de integrantes del Ayuntamiento para ejercer funciones durante el periodo constitucional dos mil dieciocho a dos mil veintiuno y designó un Consejo Municipal¹.

3. Asunción del Instituto. El seis de febrero de dos mil diecinueve², el INE resolvió, mediante Acuerdo INE/CG40/2019, ejercer la asunción total para llevar a cabo el proceso electoral local extraordinario en el estado de Puebla, en el que, entre otros cargos, se elegiría la integración del Ayuntamiento.

II. Jornada electoral. De conformidad con el calendario planteado por el Instituto en el Acuerdo INE/CG43/2019, el dos de junio se celebró la jornada para elegir, entre otros cargos, a las personas integrantes del Ayuntamiento.

III. Cómputo Distrital. El seis de junio siguiente, el Consejo Distrital concluyó el cómputo de la señalada elección, en la que resultó ganadora la candidatura común, encabezada por Manuel Ismael Gil García, declarando la validez de la elección y expidiendo la constancia de mayoría respectiva.

IV. Procedimiento Administrativo Sancionador en materia de Fiscalización.

1. Queja. El ocho de junio, el recurrente presentó escrito de queja en contra de la candidatura común y su entonces candidato a la

¹ De conformidad con lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, el Consejo Municipal tendrá las mismas facultades que el Ayuntamiento y sus integrantes tendrán a su vez las mismas atribuciones y obligaciones que para las personas integrantes del Ayuntamiento señala la referida ley y demás ordenamientos aplicables.

² En adelante, todas las fechas se referirán a este año, salvo precisión en contrario.

Presidencia Municipal del Ayuntamiento Manuel Ismael Gil García por supuestos hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, destino y aplicación de recursos, en el proceso electoral local extraordinario dos mil diecinueve en el estado de Puebla.

2. Inicio del procedimiento. El dieciséis de junio siguiente, el encargado del despacho de la UTF acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente INE/Q-COF-UTF/113/2019/PUE, admitir y sustanciar, así como emplazar a los sujetos involucrados.

3. Resolución impugnada. El Consejo General del INE el pasado ocho de julio emitió la Resolución impugnada en la que determinó declarar infundada la queja del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización instaurada en contra de la candidatura común y su entonces candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento (no se actualizó rebase de tope de gastos de campaña).

V. Recurso de apelación.

1. Demanda. Inconforme con la anterior Resolución impugnada, por escrito presentado ante el INE³, el pasado doce de julio, el Actor promovió recurso de apelación a fin de controvertirla.

2. Recepción en esta Sala. Mediante oficio recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el diecisiete de julio, se remitió el escrito de demanda, el informe circunstanciado y demás documentación relacionada con el mismo.

³ Visible a fojas siete a la veintiséis del expediente en que se actúa.

3. Turno. Mediante proveído de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó formar el expediente **SCM-RAP-27/2019**, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para su instrucción.

4. Radicación. El mismo diecisiete de julio, el Magistrado Instructor acordó la radicación del expediente en su ponencia.

5. Admisión. El veintidós de julio, el Magistrado instructor, al considerar satisfechos los requisitos de procedibilidad, dictó acuerdo mediante el cual admitió la demanda de recurso de apelación.

6. Escrito de Manuel Ismael Gil García. EL veinticuatro de julio, Manuel Ismael Gil García, ingresó escrito ante la oficialía de partes de esta Sala Regional, con la finalidad de comparecer como tercero interesado.

7. Cierre de instrucción. El veinticinco siguiente, al no existir diligencias pendientes por desahogar, el Magistrado instructor ordenó cerrar la etapa de instrucción, quedando los autos del expediente en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, toda vez que se trata de un recurso de apelación interpuesto por un partido político, por conducto de su

representante propietaria ante el Consejo General del INE, para controvertir la Resolución impugnada mediante la cual declaró infundado el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de la candidatura común y su entonces candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento y su planilla; supuesto normativo competencia de esta Sala Regional respecto de la cual se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo segundo Base VI; y 99 párrafo cuarto fracción III.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186 fracción III inciso a); 192 párrafo primero; y 195 fracción XIV.

Ley de Medios. Artículos 40 numeral 1 inciso b); y 44 numeral 1 inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017,⁴ de veinte de julio de dos mil diecisiete, por el cual se aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país, por parte del Consejo General del INE.

Acuerdo General 1/2017, emitido por la Sala Superior, que ordena la delegación de asuntos como este a las Salas

⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

Regionales para su resolución, cuando se interpongan contra actos de los órganos centrales del INE, en materia de fiscalización.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, numeral 1, 40, 42, y 45, de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente.

I. Forma. La demanda se presentó por escrito ante el INE; en ella se hizo constar la denominación del Actor, y quien acude en su representación asentó su nombre y firma autógrafa. Igualmente se identifica la Resolución impugnada y la autoridad a la que se le imputa; se exponen los hechos y agravios en que se basa la impugnación, así como los preceptos legales presuntamente violados.

II. Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios.

Lo anterior es así, en virtud de que, si bien en el expediente no existe constancia de la notificación realizada al Actor, lo cierto es que si la Resolución impugnada se emitió el ocho de julio y la demanda se presentó el doce siguiente, es evidente que se realizó dentro de los cuatro días previstos por la Ley de Medios

En ese sentido, si la notificación de dicho acuerdo hubiera sido notificada el día de su emisión, el plazo para la presentación de

la demanda respectiva transcurrió del nueve al doce de julio, por lo que, si la demanda fue interpuesta el señalado doce, tal como se aprecia del sello de Oficialía de Partes estampado en el escrito de presentación de la demanda, es inconcuso que fue oportuna.

III. Legitimación y personería. El Partido se encuentra legitimado para promover el presente recurso, de conformidad con lo previsto en los artículos 13 párrafo primero inciso a) y 45 párrafo 1 inciso a) fracción I de la Ley de Medios citada, por tratarse de un partido político, que controvierte una Resolución mediante la cual se determinó infundado el procedimiento de queja en materia de fiscalización.

De igual forma, se reconoce la personería de **Marcela Guerra Castillo** como representante propietaria del Partido ante el Consejo General del INE, dado que, el Secretario del referido Consejo le reconoce tal calidad en su informe circunstanciado.

IV. Interés jurídico. El Actor cuenta con interés jurídico para interponer el recurso, pues controvierte una Resolución emitida por la autoridad responsable, por virtud del cual, declaró infundado en procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, instaurado por él, lo cual desde su perspectiva es violatorio de su esfera jurídica.

V. Definitividad. A juicio de esta Sala Regional, este requisito debe tenerse por satisfecho, pues no existe un diverso medio de impugnación que le permita al recurrente cuestionar la Resolución impugnada.

Consecuentemente, al estar satisfechos los requisitos de procedencia propios del recurso de apelación y no advertirse la actualización de causa de improcedencia o sobreseimiento alguna, lo conducente es realizar el estudio de fondo del asunto.

TERCERO. Escrito de Tercero Interesado.

El veinticuatro de julio, Manuel Ismael Gil García, presentó escrito de tercero interesado, mediante el cual hace valer una causal de improcedencia y manifestaciones en relación a la demanda interpuesta por el recurrente.

Sin embargo, esta Sala Regional estima que el escrito no se presentó dentro del plazo previsto en el artículo 17 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios; por lo que resulta **extemporáneo**.

Ello es así en virtud de que, de autos se advierte que el INE fijó la cédula del recurso de apelación a las doce horas del trece de julio y la retiró el siguiente dieciséis de julio⁵; **certificando que, en dicha temporalidad no compareció ninguna persona tercera interesada.**

De ahí que, si Manuel Ismael Gil García presentó el escrito de referencia **hasta el veinticuatro de julio**, es evidente que lo hizo fuera del plazo de setenta y dos horas que la ley le concede.

⁵ Documentales públicas que se observan a partir de la foja treinta y seis del expediente principal; las cuales, dada su naturaleza, poseen valor probatorio pleno en términos del artículo 15 de la Ley de Medios.

No pasa desapercibido para esta Sala Regional lo afirmado por Manuel Ismael Gil García en el sentido de que, bajo protesta de decir verdad, tuvo conocimiento de la presentación y trámite del presente recurso de apelación el día veintitrés de julio, señalando que, al no ser integrante del Consejo General del INE, ni contar con personal de apoyo adscrito al mismo, se encuentra en una posición de desventaja que pone en riesgo su derecho a una defensa adecuada no posee representación.

Sin embargo, tales afirmaciones no son suficientes para no tomar como punto de partida para la presentación del escrito de tercero interesado, la publicitación del medio de impugnación en los estrados del INE porque, en el caso que nos ocupa, es un hecho notorio⁶ **que Manuel Ismael Gil García fue postulado por una candidatura común, conformada por los Partidos Encuentro Social, del Trabajo y Morena;** de los que, por lo menos dos sí poseen representación ante el órgano electoral nacional.

CUARTO. Contexto del asunto.

I. Origen de la controversia.

- Escrito de Queja en materia de fiscalización.

El ocho de junio⁷, el apelante interpuso queja en materia de fiscalización, en contra de los sujetos denunciados, básicamente porque desde su perspectiva, **en distintos**

⁶ Que se cita en términos del artículo 15 de la Ley de Medios.

⁷ Escrito que se observa en la foja ocho del Cuaderno Accesorio Único.

eventos de campaña, se utilizaron, entre otros insumos, mantas, volantes, pancartas, gorras, playeras; y promoción en bardas; que no fueron reportados en el SIF; lo que actualizaba el incumplimiento del artículo 38 del Reglamento de Fiscalización y con ello el rebase de tope de gastos de campaña.

- **Procedimiento Sancionador.**

El diecisiete de junio, la UTF, recibió el escrito de queja, integró el expediente y lo **admitió**, asignándole el número **INE/Q-COF-UTF/113/2019/PUE** y; en adición, ordenó emplazar a los probables infractores y requirió diversa documentación a distintas personas y autoridades.

- **Notificación del inicio del procedimiento al PRI y requerimiento.**

Entre otras actuaciones, el dieciocho de junio, la UTF notificó al quejoso el inicio del procedimiento y le requirió para que especificara las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre los hechos narrados en su denuncia, así como que relacionara las pruebas aportadas.

- **Desahogo de requerimiento del PRI.**

El veintiuno siguiente⁸, el quejoso desahogó el requerimiento, señalando que:

- Lo que se buscaba en la queja era que se sancionara a los sujetos denunciados por exceso de topes de gastos

⁸ Página ciento treinta y dos del Cuaderno Accesorio Único.

de campaña, así como por no reportar gastos en eventos de campaña, pues, se debió reportar cada acto proselitista ante el SIF, describiéndose, de nueva cuenta, los actos de campaña que, desde su visión, generaban el rebase de tope de gastos de campaña, expresando los costos de, por ejemplo, banda de guerra, lonas, carpas, camionetas, autos, camisas, etcétera.

Y, además, informó que:

- **Se encontraba en sustanciación un procedimiento especial sancionador**, ante la Junta Distrital 13 del INE, respecto a la **entrega en dinero por parte de un Diputado Local; durante periodo de campañas, por lo que solicitaba que los cheques se integraran como gasto proselitista**, al actualizarse un indebido **actuar por el funcionario ya que se vulneró el principio de imparcialidad**.

Relatando que el treinta y uno de mayo, un Diputado Local, realizó en una escuela del Municipio de Tepeojuma, un evento de entrega de dinero en cheque a favor de la institución, con logos y leyenda del Congreso del Estado de Puebla; acto que fue difundido en diversas redes sociales, lo que **trastocaba el artículo 134 constitucional** y cuyo **procedimiento especial sancionador se encontraba en sustanciación**.

También relató que el once de mayo, el mismo Diputado Local, llevó a cabo, en la iglesia principal de la Colonia El Paraíso, del Municipio de Tepeojuma; un acto en el que entregó un cheque a favor del templo religioso, con logos y leyenda del Congreso del Estado de Puebla **y con la presencia del entonces**

candidato Manuel Ismael Gil García; evento que se difundió en redes sociales y trastoca lo dispuesto en el artículo 134 Constitucional y cuyo **procedimiento especial sancionador se encontraba en sustanciación.**

- **Resolución del Procedimiento.**

El ocho de julio, el Consejo General del INE emitió la resolución dentro del procedimiento sancionador en materia de fiscalización, circunscribiendo el fondo del asunto a “determinar si el C. Manuel Ismael Gil García, otrora candidato a presidente municipal de Tepeojuma, Puebla, postulado por la candidatura común integrada por los Partidos del Trabajo, Encuentro Social y Morena, omitió reportar en su informe de campaña varios conceptos en beneficio de su campaña”.

Esto es, a verificar si el entonces candidato omitió reportar en el SIF gastos consistentes en propaganda en medios impresos, mesas, renta de salón para eventos, mantas, volantes, pancartas, gorras, playeras, viáticos, salarios de personal eventual, etcétera⁹.

Así, después de realizar la valoración de los elementos probatorios que obraban en el expediente sancionador, el INE resolvió **infundado** el procedimiento; pues, desde su enfoque, no se acreditaron las omisiones sostenidas por el PRI; ya que, o los gastos denunciados sí se habían encontrado en el SIF o no se acreditaba la erogación; de ahí que, de conformidad con la cantidad de gasto que se tenía reportado en el SIF por parte de la candidatura denunciada (porque aun no se emitía el dictamen

⁹ Hoja veintiuno de la resolución impugnada.

del procedimiento de fiscalización), no se advertía rebase de tope de gastos.

II. Síntesis de Agravios en el presente recurso de apelación.

En contra de lo anterior, el PRI promovió el presente recurso de apelación, sosteniendo como agravio que la autoridad responsable no calificó adecuadamente que los sujetos denunciados **recibieron un beneficio directo e indirecto** ante la ciudadanía porque el Diputado Gerardo Islas Maldonado realizó dos eventos donde entregó dinero en la demarcación de Tepeojuma, en presencia del entonces candidato a la presidencia municipal postulado por la candidatura común integrada por los partidos del Trabajo, Encuentro Social y Morena.

Acontecimiento que generó un incumplimiento por parte de los sujetos denunciados en su calidad de garantes, esto es, de o supervisar o realizar una acción para prevenir, impedir, interrumpir o rechazar los actos realizados por el Diputado Local; lo que originó un **beneficio** a la candidatura señalada.

Además de ello, señala que la autoridad responsable, en su carácter de juzgador está facultado para, mediante diligencias para mejor proveer, allegarse de probanzas que faciliten el descubrimiento de los hechos.

Asimismo, indica que el INE, al analizar el probable tope de gastos de campaña, no tomó en consideración las aportaciones llevadas a cabo para la campaña de los sujetos denunciados,

por parte del Diputado Gerardo Islas Maldonado; narrando los hechos siguientes:

1. El once de mayo, el Diputado, en la iglesia principal de la Colonia el Paraíso en el municipio de Tepeojuma, Puebla; realizó un evento, en su calidad de servidor público, para entregar un cheque (con logos y leyenda del Congreso del Estado de Puebla) en favor del templo, **en presencia del entonces candidato** y solicitando, el Diputado Local, el apoyo a la candidatura. Evento que **se difundió a través de diversas redes sociales**. Lo que, desde la concepción del PRI, vulnera el artículo 134 constitucional y el 442 inciso I) de la Ley de Instituciones “cuyo procedimiento especial sancionador se encuentra aún en sustanciación” y acreditado con diversas imágenes y vínculos de internet.
2. El treinta de mayo, el Diputado Local, en su carácter de servidor público, realizó un evento en una Telesecundaria del municipio referido, donde entregó un cheque (con logos y leyenda del Congreso del Estado de Puebla) a favor de esa institución educativa, evento que se difundió en redes sociales, **lo que vulneró la veda electoral y el artículo 134 constitucional**, toda vez que se desarrollaba un proceso electoral extraordinario y en sustanciación **un procedimiento especial sancionador**. Lo que se corrobora, según la postura del PRI, con imágenes y vínculos (que inserta en su demanda).

Así, a partir de dicha relatoría, el PRI afirma que la autoridad responsable no cumplió con el principio de exhaustividad

porque **no analizó la entrega de dinero por parte del Diputado**, la cual debe ser considerada como una **aportación en dinero a la campaña de los sujetos denunciados**, porque dicha entrega se llevó a cabo en **presencia del entonces candidato y que dichas aportaciones se acreditan plenamente en el expediente JD/PE/PRI/JD13/PUE/PEF/11/2019 y JD/PE/PRI/JD13/PUE/PEF/12/2019**, pues de ellos se **advierte la aceptación de la entrega de dinero por parte del propio Diputado**, como se desprende de la foja **doscientos cuarenta y uno del expediente**.

De ahí que, bajo el enfoque del apelante, se visualice la omisión de la autoridad responsable de atender **su petición acerca de que existió una aportación disfrazada, en beneficio de la campaña de los sujetos denunciados, llevada a cabo por el Diputado Local y omitiendo investigar si dichas cantidades fueron contempladas dentro de los gastos de campaña del entonces candidato**.

En consecuencia, el INE en el procedimiento sancionador, no analizó lo dispuesto en el artículo 32 del Reglamento de Fiscalización.

III. Controversia y metodología de estudio.

La problemática en el presente recurso consiste en determinar si la resolución impugnada se dictó conforme a derecho.

Con base en lo anterior, a juicio de esta Sala Regional, el estudio de los agravios se abordará de forma conjunta porque

derivan de un mismo eje temático, esto es, de poner de relieve que el INE fue omiso en analizar lo manifestado por el quejoso sobre dos hechos que indicaban que un Diputado Local entregó dos cheques en diversos eventos que beneficiaron la entonces candidatura encabezada por Manuel Ismael Gil García que, bajo su enfoque, debieron ser sumados a los gastos de su campaña.

Finalmente, es importante precisar que dados los motivos de disenso expuestos por el apelante, que únicamente se encuentran encaminados a resaltar la omisión del INE de pronunciarse sobre los actos realizados por el Diputado Local; **sin controvertir el análisis que, acerca de los hechos e insumos que fueron motivo de escrito de queja en materia de fiscalización, realizó la autoridad responsable en la resolución impugnada (declarando infundado el procedimiento de queja en materia de fiscalización)**; es que, esta Sala Regional estima acotar que lo sostenido en dicha determinación **permanece intocado** ante la falta de motivos de disenso en la presente impugnación.

QUINTO. Ofrecimiento de pruebas.

El PRI, en su recurso de apelación ofrece como pruebas los expedientes **JD/PE/PRI/JD13/PUE/PEF/11/2019** y **JD/PE/PRI/JD13/PUE/PEF/12/2019**, con la finalidad de acreditar la aceptación de la entrega del dinero por parte del Diputado Local.

Elementos de prueba, **cuya admisión, no resulta procedente** en virtud de que, tal y como se explicará en el estudio de fondo, no son pertinentes ni relevantes para el caso que nos ocupa.

SEXTO. Análisis de los agravios.

Como se adelantó, el apelante señala que el INE fue omiso en analizar lo sostenido acerca de que un Diputado Local, con la aportación de dos cheques benefició a la campaña de los sujetos denunciados, por lo que tales cantidades debieron ser sumadas a los gastos de campaña y para efectos de determinar un rebase de tope en la elección Municipal.

Por su parte, la autoridad responsable **en su informe circunstanciado** sostiene que los hechos señalados por el PRI **no formaron parte de la materia del procedimiento sancionador**, pues, del escrito de origen no se advierten esos acontecimientos, ni se manifestó el deseo de que los mismos fueran considerados como una aportación en dinero a la campaña del entonces candidato.

Motivo de disenso que resulta **fundado**, en atención a lo siguiente.

Le asiste la razón al PRI cuando indica que el INE no fue exhaustivo sobre la manifestación que realizó, durante el procedimiento sancionador, acerca de que existían en trámite dos quejas por hechos llevados a cabo por un Diputado Local

que, desde su perspectiva, ameritaban aportaciones que debían sumarse a los gastos de campaña de los sujetos denunciados.

Ello porque de la revisión del expediente sancionador, no se observa pronunciamiento alguno acerca de tales aseveraciones por parte del quejoso, lo que implica una vulneración al principio de exhaustividad, en virtud de que era obligación del INE, dar respuesta acerca de ello.

En efecto, si bien, como lo indica la autoridad responsable, **en el escrito primigenio de queja, el PRI no narró hechos** que tuvieran vinculación con la actuación del Diputado Local ni con la entrega de cheques en una institución educativa y templo; durante la sustanciación de la denuncia se observa que a través de escrito presentado el veintiuno de junio, entre otras cuestiones, **señaló que informaba que**¹⁰:

*“...se encontraba actualmente un procedimiento especial sancionador ante la Junta Distrital 13 del Instituto Nacional Electoral, respecto a entrega de dinero por parte del diputado Gerardo Islas Maldonado por lo que **se solicita se integre como gasto de campaña los cheques** entregados por el diputado Gerardo Islas Maldonado en el Municipio de Tepeojuma durante el periodo de campañas **lo que constituye un indebido actuar por el funcionario ya que genera una violación al principio de equidad**”.*

¹⁰ Escrito visible en la foja ciento treinta y dos del Cuaderno Accesorio.

Mientras que el INE, no se pronunció al respecto, ni durante la secuela procesal, ni en la resolución impugnada; último acto en el que sólo se indica que¹¹ *“el veintiuno de junio de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito de desahogo al requerimiento formulado por la autoridad electoral, mediante el cual sostuvo las afirmaciones vertidas en el escrito original de queja sin aportar mayores elementos de convicción”*.

Señalamientos que no responden a lo expuesto por el PRI en el escrito de referencia; lo que denota que el INE no cumplió con el principio de exhaustividad que lo obligaba a agotar cuidadosamente todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes; por lo que transgredió el artículo 17 constitucional¹².

Estas consideraciones se sustentan en las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior **12/2001 y 43/2002**, de rubros: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**, y **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”¹³**.

Con base en lo relatado, se pone de relieve que la autoridad responsable incumplió con su deber sobre pronunciarse, acerca del escrito que, durante la secuela del procedimiento de queja en materia de fiscalización, el denunciante ingresó; esto es, no

¹¹ Foja siete de la resolución impugnada.

¹² Que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

¹³ Visibles en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; Suplemento 6, Año 2003, página 51.

dio respuesta sobre el alcance que éste tenía sobre el mismo procedimiento. De ahí que le asista la razón al PRI.

Efectos. Dada la falta de exhaustividad acreditada; la consecuencia de ello es vincular al INE en los siguientes términos:

1. Se revoca parcialmente, la resolución impugnada. Esto es, de afectar el escrito de veintiuno de junio de dos mil diecinueve ingresado por el PRI al procedimiento de queja en materia de fiscalización y de tener que emitir una resolución dentro de ese procedimiento de queja, éste únicamente versará acerca de la parte del escrito mencionado; **quedando intocado lo que sí fue motivo de pronunciamiento en la resolución impugnada y que no fue puesto a debate por el PRI en el presente recurso de apelación.**

2. Que el INE, **en el ámbito de su competencia**, sobre la parte del escrito presentada por el PRI dentro del procedimiento de queja¹⁴, en materia de fiscalización, específicamente acerca de que:

*“...Cabe señalar, que se sustancia actualmente un Procedimiento Especial Sancionador ante la Junta Distrital 13 del Instituto Nacional Electoral, respecto a entrega de dinero por parte del diputado Gerardo Islas Maldonado por lo que **se solicita se integre como gasto de campaña los cheques entregados por el diputado Gerardo Islas Maldonado en el Municipio de Tepeojuma durante el periodo de campañas lo que constituye un indebido actuar por el funcionario ya que genera una violación al principio de equidad**”.*

¹⁴ De veintiuno de junio de dos mil diecinueve, visible en la foja ciento treinta, del Cuaderno Accesorio único. A partir de la página cuatro del escrito.

Sin que pase desapercibido para esta Sala Regional¹⁵ que acerca de los actos llevados a cabo por el Diputado Local (que fueron informados al INE en el procedimiento de queja en materia de fiscalización) se sustanció un procedimiento especial sancionador, donde, la Sala Especializada en el expediente **SRE-PSD-55/2019** determinó la existencia de **coacción del voto**¹⁶, **la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad**¹⁷, así como la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido por parte de Ángel Gerardo Islas Maldonado, Diputado Local de la LX Legislatura del Congreso del Estado de Puebla.

Y, en adición, que la Sala Especializada, derivado de que “el quejoso solicitó que se diera vista a la autoridad fiscalizadora electoral, a fin de que se sumaran al reporte de gastos de campaña del candidato denunciado, todo lo relacionado con los eventos controvertidos y su respectiva difusión en redes sociales”; **determinó lo siguiente:**

“Al respecto, esta Sala Especializada considera que atendiendo a que se ha determinado que derivado del evento de once de mayo, se actualizó la

¹⁵ Que se cita en términos del artículo 15 de la Ley de Medios, como hecho notorio.

¹⁶ Respecto al evento llevado a cabo el once de mayo en una iglesia. Sosteniendo, entre otras cuestiones que: “...durante la entrega de apoyo realizada el once de mayo de este año, el Diputado Local realizó acciones que atentaron contra la libertad del voto de las personas que asistieron al evento, puesto que sufrieron de coacción y/o inducción para votar a favor de una determinada fuerza electoral; mientras que el entonces candidato a Presidente Municipal de Tepeojuma y el PT, tienen una **responsabilidad indirecta** al haber obtenido un beneficio directo, al encontrarse en el evento y no realizar alguna conducta tendente a evitar o deslindarse de la conducta infractora”.

¹⁷ Sobre el evento de once de mayo en una iglesia. Precizando que: “..la **conducta desplegada, además de generar actos de coacción e inducción del voto por el beneficio monetario** otorgado en términos de lo dispuesto por el artículo 209, párrafo cinco de la Ley Electoral, también vulneró los principios de imparcialidad y neutralidad previstos en el artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución Federal, puesto que, valiéndose de su calidad de servidor público realizó manifestaciones que le generaron un beneficio electoral tanto a Miguel Barbosa como candidato a Gobernador de Puebla y a Manuel Ismael Gil García, como candidato a la Presidencia de Tepeojuma Puebla, y a uno de los partidos que los postuló”.

coacción al voto de quien fuera postulado en candidatura común por los partidos MORENA, PT y PES a la Presidencia Municipal de Tepeojuma, Puebla en el proceso electoral extraordinario de dicha localidad; resulta procedente dar vista con copia de la presente ejecutoria y de los autos del expediente a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, a fin de que en ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda".

Ello porque al INE, es a quien le corresponde armonizar el alcance tanto de la vista de la Sala Especializada (ordenada en la resolución dictada en el procedimiento especial sancionador), como del escrito de veintiuno de junio del dos mil diecinueve del PRI ingresado dentro del procedimiento de queja en materia de fiscalización.

Cumplimiento del que, deberá informar a esta Sala Regional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su emisión, remitiendo las constancias respectivas.

Por otra parte, atendiendo a que el Secretario del Consejo General del INE en el oficio INE/SCG/0892/2019, solicita a esta Sala Regional la devolución de las constancias originales del expediente INE/Q-COF-UTF/113/2019/PUE, consistentes en un tomo; **se instruye** a la Secretaría General de este órgano jurisdiccional para que devuelva el expediente.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca parcialmente** la Resolución impugnada, para los efectos precisados en la sentencia.

NOTIFÍQUESE; personalmente al actor, en el domicilio que señaló para tales efectos; **por oficio** a la Autoridad responsable y por **estrados** a las demás personas interesadas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26 párrafo 3, 27, 28, 29 párrafo 1 y 48 párrafo 1 incisos a) y b), de la Ley de Medios.

Devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, **archívese** este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien **autoriza y da fe**.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA**

**MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS**

SCM-RAP-27/2019

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MARÍA DE LOS ÁNGELES VERA OLVERA